C-VSC-PARB-LA-013

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HGI-08122	VSC No. 000565	07 de junio de 2024	VSC-PARB- 076 del 22/07/2024	22/07/2024	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGI-08122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander a los Veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000565

(07 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión **No. HGI-08122** a los señores CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO y DORA ELVIA REYES CARDENAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE CHUCURI, departamento de SANTANDER, en un área de 16 hectáreas y 4578 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de mayo del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GTRB-0242 del 05 de diciembre de 2008, inscrita el 26 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HGI-08122** solicitada por la cotitular señora DORA ELVIA REYES CÁRDENAS en favor de los señores CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST en un 25%, a favor de JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ en un 12.5% y en favor de CESAR ANTONIO ARRIETA ROA en un 12.5%.

Por Resolución GTRB No. 0240 del 06 de noviembre del 2009, inscrita el 22 de febrero de 2010 en el Registro Minero Nacional, la autoridad minera resolvió aclarar la Resolución No. GTRB-0242 del 05 de diciembre de 2008 en su artículo primero en el sentido de declarar perfeccionada la cesión total del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HGI-08122** solicitada por la cotitular señora DORA ELVIA REYES CÁRDENAS en favor de los señores, CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST en un 25%, a favor de JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ en un 12.5% y en favor de CESAR ANTONIO ARRIETA ROA en un 12.5%.

Mediante Auto PARB No. 0374 del 5 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería aprobó para el Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, con una producción anual proyectada de 6000 ton de carbón.

A través de la Resolución No. 000375 del 18 de abril de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 en el -RMN-, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión **No. HGI-08122** de HOLGUÍN DIAZ JOSÉ LIBARDO por JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ.

Con Resolución No. 00559 del 31 de mayo de 2018, confirmada mediante Resolución No. 000173 del 13 de marzo de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de

Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la alinderacion del área registrada en el Certificado de Registro Minero, de conformidad con la alinderación descrita en la evaluación técnica el 11 de mayo de 2018, así: "(...) ZONA DE ALINDERACION No.1 ÁREA: 16,4578 HECTÁREAS (...)".

Con Resolución No. 000173 del 13 de marzo de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia parcial de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, presentada por el cotitular CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, por tanto, quedaron como titulares las siguientes personas: CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST y JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ.

Mediante Auto PARB No. 0294 del 15 de marzo de 2019, se dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM- el escrito radicado bajo el No. 20199040352732 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual el señor JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HGI-08122** presentó solicitud de renuncia parcial.

Según comunicación No. OECCB- OF- 2020 23 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunicó a la -ANM- que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 68001.31.03.005.2018.00017.01, en el cual actúa como demandante INCOBRAS LTDA, con Nit. 800.079.857 y como demandado JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ con C.C. 13.834.402 y que, mediante Auto del 23 de enero de 2020, decretó el EMBARGO (...) de los derechos dentro del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, tenga el demandado JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ con C.C. 13.834.402. Comunicación inscrita en el -RMN- el 14 de febrero de 2020.

El titulo minero No. HGI-08122, no cuenta con viabilidad ambiental para el proyecto minero.

Con Resolución No. VCT-000832 del 18 de julio de 2023, con fecha de ejecutoria del 05 de septiembre de 2023, se acepta la renuncia parcial del señor CESAR ANTONIO ARRIETA ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.246.032, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 14 de septiembre de 2023.

Mediante Concepto Técnico PARB-ED-0001-2024 del 11 de enero de 2024, acogido mediante Auto PARB N° 0021 del 22 de enero de 2024, se sometió a evaluación técnica el citado titulo minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"*3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El título minero No.HGI-08077 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el undécimo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 16/05/2023 y hasta el 15/05/2024.

*3.2 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros la presentación en la plataforma de AnnA Minera de la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que la última póliza radicada tenía vigencia hasta el 31 de mayo de 2023. la renovación debe cumplir los siguientes parámetros:*

Beneficiario	*AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – N.I.T. 900.500.018-2*
Etapa contractual	*Explotación*
Objeto	*Garantizar el pago de multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión minera N° HGI-08122 celebrado el 29 de noviembre de 2007 para la explotación de un yacimiento de carbón y demás concesibles, localizados en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, en el departamento de Santander, que se encuentra en etapa de explotación.*

Valor asegurado	*Mineral*	*Inversion del último año de exploración*	*%*	*Valor a asegurar*
	Carbón	*$ 40.000.000*	*5*	*$ 2.000.000*

EL CERTIFICADO DE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL SE DEBE PRESENTAR DEBIDAMENTE FIRMADA POR LAS DOS PARTES CON SUS ANEXOS Y ADJUNTAR EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO O RECIBO DE PAGO.

*3.3 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros la presentación de la actualización de la información de Recursos y Reservas, dando cumplimiento con lo establecido dentro de la Resolución No. 100 del 17/03720220, modificada por la Resolución No. 514 del 31/05/2023, teniendo en cuenta que el plazo establecido para la pequeña minería de presentación era el 31/12/2023 y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- no se evidencia su presentación.*

*3.4 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el Contrato de Concesión No. HGI-08122 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental para ejecución de las actividades de explotación. **Por lo tanto, se concluye que persiste el incumplimiento al requerimiento** realizado mediante Auto PARB-0294 del 15 de marzo de 2019; **se remite para evaluación jurídica.***

*3.5 Se recomienda **Requerir** a los titulares mineros la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022, con su respectivo plano anexo de labores mineras, toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería no se evidencio su presentación.*

*3.6 Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2022 y I del año 2023, presentados en cero (0) para el mineral de Carbón, siendo responsabilidad del titular la información aportada.*

*3.7 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III del año 2023, toda vez que revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- no se evidencia su presentación.*

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. HGI-08122 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM., teniendo en cuenta que el titulo minero no cuenta con Licencia Ambiental.

3.9 Mediante Resolución No. 4-0925 de 31/12/2019 del Ministerio de Minas y Energía, se establece la fecha de presentación del Formato Básico Minero (FBM), para el periodo 2023, debe presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero de 2024, y dicho trámite, debe realizarse en el Sistema Integral de Gestión Minera adoptado por la ANM, es decir, en la herramienta AnnA Minería

*3.10 Se recomienda **RECORDAR** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HGI-08122 que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023, deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del citado periodo.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HGI-08122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** "*

Mediante Auto PARB No. 0021 del 22 de enero de 2024, (notificado mediante Estado Jurídico No. 0013 del **23 de enero de 2024**), la Agencia Nacional de Minería requirió entre otras cosas lo siguiente:

"(...) REQUERIR bajo apremio de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, la reposición de la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato de concesión No. HGI-08122, para lo cual deberá constituirla de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARB-ED-0001-2024 del 11 de enero de 2024;

Beneficiario	*AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – N.I.T. 900.500.018-2*
Etapa contractual	*Explotación*

Objeto	*Garantizar el pago de multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión minera N° HGI-08122 celebrado el 29 de noviembre de 2007 para la explotación de un yacimiento de carbón y demás concesibles, localizados en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí, en el departamento de Santander, que se encuentra en etapa de explotación.*			
Valor asegurado	*Mineral*	*Inversion del último año de exploración*	*%*	*Valor a asegurar*
	Carbón	*$ 40.000.000*	*5*	*$ 2.000.000*

EL CERTIFICADO DE LA POLIZA MINERO AMBIENTAL SE DEBE PRESENTAR DEBIDAMENTE FIRMADA POR LAS DOS PARTES CON SUS ANEXOS Y ADJUNTAR EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO O RECIBO DE PAGO.

El titular minero debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A la fecha del 28 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGI-08122, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, el recurrente señala que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana en Sentencia T-569 de 1998, MP Alfredo Beltrán Sierra, se entiende en el siguiente sentido:

*"(...) **CADUCIDAD DEL CONTRATO** – Prerrogativa del Estado*

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él para darlo por terminado. (...)"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010, MP Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración quede facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vi) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (vii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (viii) es una medida que protege el interés público; (ix) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (x) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xi) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiii) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xiv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HGI-08122, disposición que estipula la obligación de constituir la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuando no se efectuó la reposición de la Póliza Minero-Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, ya que no atendió el requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARB No. 0021 del 22 de enero de 2024, (notificado por Estado Jurídico No. 0013 del 23 de enero de 2024), de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", concediéndose un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, plazo que se cumplió el trece (13) de febrero de 2024, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última Póliza Minero Ambiental allegada por la Sociedad Titular fue la No. 96-43-101007153 de Seguros del Estado S.A con vigencia desde el 31 de mayo de 2022, hasta el 31 de mayo de 2023, aprobada mediante Aut-904-567 del 16 de enero de 2023, (notificado mediante Estado Jurídico No. 0003 del 19 de enero de 2023), es por ello que, desde el 01 de junio de 2023 a la fecha, el título minero No, HGI-08122 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en ejecución del mismo, tal como se concluye en el Concepto Técnico PARB-ED-0001-2024 del 11 de enero de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 28 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Por otro lado, y conforme a las medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 68001.31.03.005.2018.00017.01, en el cual actúa como demandante INCOBRAS LTDA, con Nit. 800.079.857 y como demandado JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ con C.C. 13.834.402 y que, mediante Auto del 23 de enero de 2020, decretó el EMBARGO (...) *de los derechos dentro del Contrato de Concesión* ***No. HGI-08122****, tenga el demandado JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ con C.C. 13.834.402 (...)"* Una vez en firme el presente acto administrativo, se ordenará desanotar del Registro Minero Nacional, las medidas registradas e igualmente se ordenará, remitir copia del presente acto administrativo al despacho judicial de donde provino la medida.

Por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 684 de 2001, se procederá a declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HGI-08122** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular minero del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, para que constituya la Póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, la cual establece:

*"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera al interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"*

Dicha Póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad competente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (03) años más. El monto asegurado deberá corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. – Póliza minero-ambiental: La Póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La Póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, se le informa al Titular Minero que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación contractual, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, suscrito por CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37944150 y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13834402, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HGI-08122, suscrito por CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37944150 y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13834402.

PARÁGRAFO: Se recuerda a CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37944150 y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1383440, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HGI-08122, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37944150 y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13834402, titulares del Contrato de Concesión No. HGI-08122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (03) años mas a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURÍ en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HGI-08122,** previo recibo del área objeto del Contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HGI-0812. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Desanotar del Registro Minero Nacional -RMN-, las medidas cautelares inscritas, y REMITIR copia del presente acto administrativo a los juzgados de donde han provenido las solicitudes de embargo, así: **I)** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 68001.31.03.005.2018.00017.01, en el cual actúa como demandante INCOBRAS LTDA, con Nit. 800.079.857 y como demandado JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DIAZ con C.C. 13.834.402 y que, mediante Auto del 23 de enero de 2020, decretó el EMBARGO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente a CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37944150 y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13834402, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. HGI-08122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura B. Mantilla Niño, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera
Revisó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VSC-PARB- 076

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000565 de 07 de junio de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HGI-08122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* proferida dentro del Expediente No HGI-08122, la cual fue notificada a CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST Y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ, mediante aviso radicado No 20249040497771 de fecha 25 de junio de 2024, publicado en cartelera del PARB y pagina WEB de la ANM, fijado el 26 de junio y desfijado el 3 de julio de 2024, por lo que quedaron notificados el día 5 de julio de 2024.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de julio de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintidós (22) días del mes de julio de Dos mil veinticuatro (2024).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez